



07 MAR. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 028 -2018-GRC/GGR-OGP

Sr. CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRU
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

07 MAR. 2018

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-018815 de fecha 14 de agosto de 2015; presentado por el señor WILDER HUGO HIDALGO MONTOYA en representación de los adjudicatarios HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ, mediante el cual interponen recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de agosto de 2014; el Informe Legal N° 009-2018-GRC/GGR-OGP, de fecha 16 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de agosto de 2014; se declaró infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por los adjudicatarios HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ, contra la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de agosto de 2013, que resolvió el Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con los mencionados adjudicatarios, respecto del predio ubicado en la Manzana G, Lote 19, Barrio X, Sector E, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N°



P01024298, al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado;

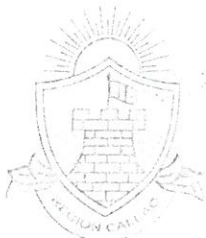
07 MAR 2018
Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ de 2015, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 752-2014-GRC/GA-OGP-
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO adjudicatarios HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ, a fin de que
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; verificándose de los actuados administrativos que obran en el expediente, que dichos administrados, han interpuesto recurso de Apelación contra la resolución incoada, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-018815 de fecha 14 de agosto de 2015, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 207.2 del Artículo 207°, del referido dispositivo legal;

Que, los principales argumentos del recurso de apelación interpuesto por los impugnantes, son los siguientes: 1) que la notificación de la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, ha sido entregada a una menor de edad (persona incapaz) quien es su hija de 17 años de edad, acto administrativo que contraviene lo dispuesto en la Constitución del Estado, las leyes y las normas reglamentarias, lo que es causal de nulidad; 2) que de acuerdo a las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del contrato de adjudicación, estaba establecido claramente el compromiso contractual pactado entre el Estado y los recurrentes, en consecuencia estando a la normatividad vigente de nuestro ordenamiento civil, cualquier modificatoria o ampliatoria del compromiso contractual debería ser puesta en conocimiento oportuno y en forma expresa de ambas partes; 3) que el décimo considerando de la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, hace referencia a la inspección técnica realizada en el predio sub materia, no obstante en ningún momento han sido comunicados expresamente con la diligencia de verificación del predio, habiéndolo realizado de forma unilateral; 4) que no se ha puesto en conocimiento de los recurrentes la modificación del predio (que la manzana G, es ahora G- 1 y el Lote 19 se ha dividido en los lotes 8 y 9); 5) que los recurrentes han cumplido con las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación, prueba de ello son los medios probatorios adjuntados al escrito signado con Hoja de Ruta N° 066220, de fecha 29 de octubre de 2010, no obstante, no se ha analizado en forma conveniente los argumentos vertidos y acreditados por los recurrentes, razón por la cual las resoluciones recurridas carecen de motivación; 6) que se está vulnerado su derecho de propiedad, consagrado en la Constitución Política del Perú; 7) que, en ejercicio de su derecho de propiedad es que acudieron a la policía a denunciar el delito contra el Patrimonio – Usurpación, toda vez que personas ajenas, quienes actuaban en compañía de otras, violentamente usurparon el predio sub materia, por lo que siguen luchando por la recuperación de su propiedad; 8) que, a través de la Resolución Jefatural N° 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, se modificó lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP; 9) que la Administración ha notificado extemporáneamente la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, ya que esa fue expedida el 15 de febrero de 2013, y ha sido notificada el 20 de febrero de 2014, habiéndose contravenido el plazo de 05 días dispuestos en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, dispone en el Artículo 218° lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, a la Oficina de Gestión Patrimonial, de esta Corporación Regional, como órgano de segunda instancia de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a cargo de la primera etapa del procedimiento administrativo de Reversión – Ley N° 28703;

Que, respecto al argumento 1), se tiene que si bien la notificación de la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, fue recepcionada por una menor de edad de 17 años, cabe precisar, que los adjudicatarios recurrentes mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° 005668 de fecha 10 de marzo de 2014, interpusieron recurso de Reconsideración contra la Resolución incoada, (citando expresamente parte de los considerandos y parte resolutive del acto administrativo), quedando demostrado que los adjudicatarios tomaron conocimiento de los dispuesto en la resolución que declaró la resolución del contrato de adjudicación respecto del predio sub materia; razón por la cual en concordancia con lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda...", dicha notificación ha sido convalidada, teniéndose por bien notificada;





07 MAR 2018
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro: **028** -2018-GRCA

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
EFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, sobre el argumento 2), corresponde señalar, que carece de veracidad que se haya modificado o ampliado el compromiso contractual celebrado entre los recurrentes con el Estado, toda vez que los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual establecidas en la cláusula sexta, a las mismas que condicionaban el derecho de propiedad de los adjudicatarios;

Que, en ese sentido, se precisa que la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, han sido emitidos a fin de regular la fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación celebrado el 27 de setiembre del año 1993; así mismo, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, el Procedimiento Administrativo de Reversión, es uno de naturaleza especial, atendiendo a la singularidad de la materia, en ese sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula;

Que, así mismo, se pone en conocimiento que la Ley N° 28703 y su Reglamento, son dispositivos legales de carácter especial, propias del Derecho Público, por lo que no le es aplicable lo estipulado en el Código Civil;

Que referente a los argumentos 3) y 4), cabe mencionar que las inspecciones técnicas realizadas en los lotes de terrenos adjudicados, se llevan a cabo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, la misma que tiene dentro de sus finalidades verificar quien se encuentra en posesión del lote de terreno adjudicado, motivo por el cual son inopinadas;

Que, así mismo, sobre la modificación del nombre de la manzana y la numeración del lote, se precisa que dicha variación es la que se ha encontrado en campo al momento de llevarse a cabo la diligencia de verificación del lote de terreno adjudicado (inspección técnica), la misma que ha sido realizada por los posesionarios encontrados, más no por parte de esta Corporación Regional, conforme se aprecia de la Partida Registral N° P01024298, donde a la fecha la dirección del predio es la siguiente: **Manzana G, Lote 19, Barrio X, Sector E, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**;

Que, respecto al argumento 5) Cabe señalar, que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703, recae en los adjudicatarios que fueron beneficiados con los lotes de terrenos del PECP, quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta¹ del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de setiembre de 1993. Por tal motivo, sólo le corresponde a esta Corporación Regional verificar si los documentos presentados por los interesados demuestran fehacientemente el cumplimiento de la mencionada cláusula;

Que, en ese sentido, le correspondió a los adjudicatarios **HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ** demostrar que no incumplieron ninguna de las causales de Resolución Contractual establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación. Razón por la cual, a fin de resguardar el derecho a la defensa de los recurrentes se procederá a evaluar los documentos presentados por estos a través de las Hojas de Ruta N° 020990, del 29 de octubre de 2010; N° SGR-005668, del 10 de marzo de 2014; N° SGR-012634, del 03 de junio de 2014; N° SGR-014194, del 20 de junio de 2014 y N° SGR-018815, del 14 de agosto de 2015; siendo los siguientes:

¹ **Clausula Sexta:**

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".



07 MAR 2018

028

a) Oficio N° 947-2010 (acta de verificación - denuncia de usurpación), b) Copia Literal de la Partida Registral N° P01024298, c) Certificado de Adjudicación, d) Contrato de Adjudicación, e) 6 recibos de dinero entregado por el Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ, f) Ficha de inscripción - Declaración Jurada Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, g) Constancia de aporte a FONAVI, de fecha 26 de marzo de 1990, h) Documento Nacional de Identidad de los recurrentes, i) Constancia N° 0018-2010-IN-1508-GV, de fecha 08 de enero de 2010, emitido por el Ministerio del Interior, j) 8 fotos de la fachada de un inmueble, k) Carta Notarial dirigida a Susy Verónica Maxi Callupe de fecha 30 de junio de 2010, requiriendo que en un plazo de 72 horas, desocupe de buenas maneras el terreno de su propiedad, l) Papeleta de habilitación del Ilustre Colegio de Abogados de Lima del abogado Hidalgo Montoya Wilder Hugo, m) Copia literal de la Partida N° 13300256 del Registro de Mandatos y Poderes;

Que, de la evaluación de los documentos mencionados en el considerando anterior, se tiene que los mismos sólo demuestran que los administrados recurrentes fueron beneficiados con la adjudicación del predio inscrito en la Partida Registral N° P01024298, hecho que la Administración no ha cuestionado ni puesto en duda; sin embargo los adjudicatarios HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ, no presentaron documentación alguna que demostrara el cumplimiento de la causal 4), que señala: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: (...); 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno"; (el subrayado es nuestro);

Que, a mayor abundamiento, con fecha 14 de abril de 2013, se realizó inspección técnico Legal, en el predio ubicado en la Manzana G, Lote 19, Barrio X, Sector E, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, la misma que tiene dentro de sus finalidades verificar quien se encuentra en posesión del lote de terreno adjudicado, encontrándose a TERCEROS distintos a los adjudicatarios HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ, ejerciendo la posesión efectiva en el predio sub materia; por lo que al no haberse demostrado en el procedimiento que el adjudicatario realizó vivencia en el lote de terreno adjudicado durante los tres primeros años, desde su adjudicación (1993 a 1996); así como vistos los resultados de la inspección técnico - legal mencionada, se procedió a declarar la resolución del Contrato de Adjudicación, respecto del predio sub materia. En ese sentido, se tiene que quien ejerció la competencia administrativa al adoptar la decisión dispuesta en la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de agosto de 2013, ha actuado conforme a Ley;

Que, respecto al argumento 6) se pone en conocimiento que la adjudicación sólo configura uno de los modos de adquisición de la propiedad, siempre y cuando dicha adjudicación no se encuentre condicionada al cumplimiento de cláusulas obligatorias, en ese sentido, se tiene que los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual que condicionaba el derecho de propiedad de los adjudicatarios; razón por la cual al no demostrarse tal cumplimiento, no le alcanza los derechos del reconocimiento de la Propiedad que dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, a los adjudicatarios HUGO CHAVEZ GRANDEZ y BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ, razón por la cual se desvirtúa que el presente procedimiento colisione con las normas constitucionales vigentes;

Que, sobre el argumento 7), y los documentos que acreditan que los recurrentes interpusieron una denuncia por usurpación de terreno contra la persona de Susy Verónica Maxi Callupe, corresponde señalar que al no existir un mandato judicial expreso emitido por el órgano jurisdiccional, exigiéndole a esta Entidad Estatal abstenerse de continuar con el presente procedimiento administrativo de Reversión, **corresponde continuar con el trámite del mismo**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72.2 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mismo que señala: "Solo por Ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa";

Que, así mismo, se precisa que el procedimiento administrativo de Reversión, al encontrarse regulado bajo dispositivos legales del Derecho Público, se lleva a cabo en la VÍA ADMINISTRATIVA, razón por la cual, la Administración no cuenta con facultades para pronunciarse sobre procesos usurpación, ya que dicha competencia le corresponde a la vía judicial;

Que, referente al argumento 8), se precisa, que a través de la Resolución Jefatural N° 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 26 de agosto de 2014, se rectificó de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material incurrido en la Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de agosto de 2013, respecto a los nombre de los adjudicatarios, mas no se alteró el contenido ni el sentido de la decisión tomada al momento de emitirse dicha resolución; de conformidad con lo estipulado en el numeral 201.1 del





07 MAR. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **028** -2018-GRC/GGR-OGP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

artículo 201° de la Ley N° 27444, que señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos serán *ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*", Razón por la cual se desvirtúa lo aludido por los apelantes;

Que, **respecto al argumento 9)**, se precisa que el procedimiento administrativo de Reversión se regula bajo el marco normativo de normas de **carácter especial**, en ese sentido y en aplicación del numeral 8.2 b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se inscribe la Anotación Preventiva del inicio del presente procedimiento administrativo dispuesto por la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**, en el **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01024298**, la misma que tiene carácter de **INDEFINIDA**. Por tal motivo, no se aplica el plazo establecido en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, al presente procedimiento administrativo;

Que, de lo expuesto se desvirtúa que la **Resolución Jefatural N° 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **26 de agosto de 2014**, haya sido emitida de forma arbitraria e ilegal, por cuanto el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente; conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue presentado en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; sin embargo los impugnantes no cumplieron con el mencionado requisito;

Que, en ese sentido, se tiene que quienes ejercieron la competencia administrativa al adoptar las decisiones dispuestas en la **Resolución Jefatural N° 422-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **15 de agosto de 2013** y en la **Resolución Jefatural N° 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **26 de agosto de 2014**, exponen de forma clara y concisa las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican las decisiones tomadas; debiendo tenerse en cuenta que durante el desarrollo del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato, la administración ha garantizado en todo momento el derecho al debido procedimiento administrativo de los administrados que cuenta con interés en el presente procedimiento administrativo, conforme se desprende de autos; motivo por el cual se debe proceder a declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016; que encarga a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los adjudicatarios **HUGO CHAVEZ GRANDEZ** y **BERTHA VALLEJO DE CHAVEZ**, representados por su apoderado **WILDER HUGO HIDALGO MONTOYA**, contra la **Resolución Jefatural N° 752-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **26 de agosto de 2014**; por los fundamentos expuestos, ratificándola en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los adjudicatarios en el presente procedimiento administrativo; de conformidad a lo previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

